

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2017-00625-00**, de **LUIS FERNANDO GÓMEZ CORRALES** contra **SERVICIOS WEB BOGOTÁ S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 22 de julio de 2021, solicita la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado el 23 de febrero de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 823

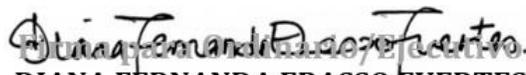
Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL. - Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicado bajo el número **11001-41-05-008-2017-00832-00**, de **JOSÉ ESMERAGDO CARO MARTÍNEZ** en contra de **COLPENSIONES**, informando que el 28 de junio de 2021 se recibió el expediente del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá quien, en grado jurisdiccional de consulta, confirmó la Sentencia. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 828
Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Bogotá, mediante Sentencia del 16 de septiembre de 2020, resolvió confirmar la Sentencia proferida por este Despacho Judicial el 13 de noviembre de 2019, en la cual se absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas, y además se abstuvo de condenar en costas a las partes.

Por lo anterior, el Despacho dispone:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior.

SEGUNDO: ARCHIVAR el proceso, previa la desanotación en el libro radicador.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

***Hoy:
05 de agosto de 2021***

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 085**

**GLADYS DANIELA PEREZ SILVA
Secretaria**

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2018-00134-00**, de **LUIS ENRIQUE ROJAS GORDILLO** contra **ENCUADERNACIONES PEGAZO S.A.S.**, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 03 de junio de 2021, solicita la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado el 05 de marzo de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 824

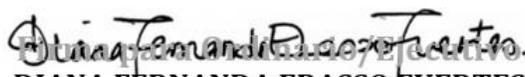
Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

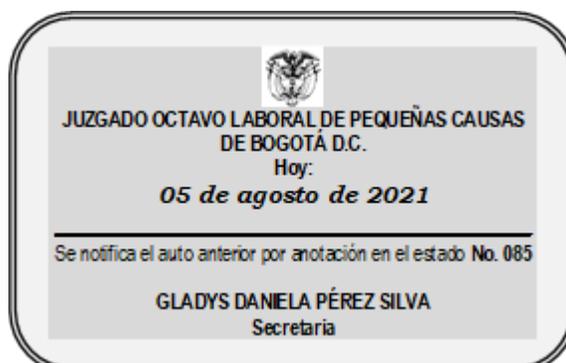
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el proceso **ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA 11001-41-05-008-2020-00328-00**, de **JAIRO MENDOZA LAGUNA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, informando que el apoderado judicial de la parte actora, mediante memorial presentado el 18 de mayo de 2021, solicita la ejecución de la Sentencia dictada por este Juzgado el 15 de abril de 2021. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

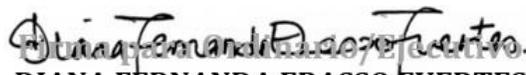
AUTO DE SUSTANCIACIÓN 825
Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

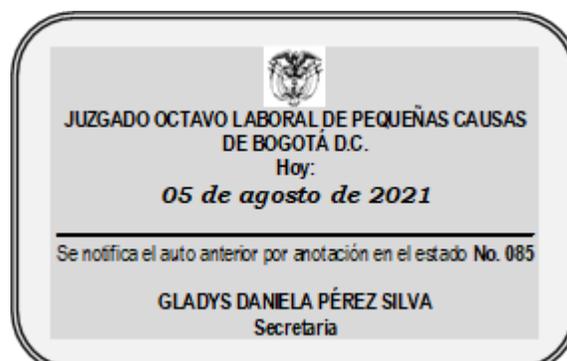
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

PRIMERO: REMITIR el presente proceso a la Oficina Judicial de Reparto, para que sea abonado como Ejecutivo y sea asignado a este Juzgado. Líbrense los oficios por Secretaría.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00010-00**, de **LUIS ALBERTO MELO MONCADA** en contra de **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **DIDACTICOS TERRANOVA**, informando que obran memoriales radicados por las partes, informando sobre la constitución de un Título Judicial y solicitando la Autorización para el pago del mismo. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 826

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que mediante memorial del 05 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, Dr. **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**, pone de presente que el demandado **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL** en calidad de propietario del Establecimiento de Comercio **DIDACTICOS TERRANOVA**, constituyó a favor del demandante el Título Judicial No. 400100007979908 por valor de \$1.444.447 por concepto de liquidación de prestaciones sociales adeudadas a la terminación del contrato de trabajo.

Adicionalmente, aportó una carta en la que el demandado autoriza el pago del depósito judicial al beneficiario, esto es, al señor **LUIS ALBERTO MELO MONCADA**. Y, en memorial del 16 de julio de 2021 reitera la solicitud de autorizar el pago del depósito judicial, en atención a que éste se constituyó desde el 17 de marzo de 2021 a órdenes de este Juzgado.

A su turno, el demandante **LUIS ALBERTO MELO MONCADA** en memorial del 20 de mayo de 2021 solicita se autorice el pago de los dineros consignados a su favor, pues depende de los mismos para subsistir.

Atendiendo lo anterior, el Despacho debe señalar que no es posible acceder a las solicitudes elevadas por las partes, por las siguientes razones:

En primer lugar, debe indicarse que es cierto que el señor **EDGAR ARMANDO PEÑA BERNAL** constituyó el Título Judicial No. 400100007979908 el 17 de marzo de 2021 por valor de \$1.444.477 por concepto de pago de liquidación de prestaciones sociales. No obstante, se advierte que dicho depósito se hizo directamente a órdenes del Juzgado Octavo de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá y con destino al proceso ordinario laboral radicado 11001-41-05-008-2021-00010-00.

Bajo ese entendido, es de resaltar que, ante la existencia de un proceso ordinario, de carácter declarativo, como lo es el presente, se hace necesario esperar a las resultados del mismo para determinar la procedencia o no del pago del Título Judicial. Ello, por cuanto la procedencia de la entrega y pago del depósito judicial, dependerá de que en la sentencia que ponga fin al proceso se declaren a favor del demandante los derechos pretendidos.

Es de resaltar que, si la intención del demandado era que el Título Judicial le fuera pagado directa e inmediatamente al demandante, debió haberlo constituido en aplicación de la figura del *Pago por Consignación* prevista en el inciso final del artículo 65 del C.S.T., y no mediante consignación a órdenes de este Juzgado para ser agregado al proceso ordinario en curso, pues en uno y otro caso el trámite es distinto.

En efecto, téngase en cuenta que en la Circular 048 del 27 de junio de 2008 la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial unificó el procedimiento de las Oficinas Judiciales, de Apoyo y de Servicios para la recepción, reparto y entrega a los Juzgados Laborales de los títulos de depósito judicial de pago por consignación de prestaciones laborales, a fin de garantizar el cumplimiento de lo establecido en el artículo 65 del C.S.T.

En dicha circular se determina que la constitución del título de depósito judicial de pago por consignación, debe realizarla el empleador en el Banco Agrario de Colombia en la cuenta especial denominada "*Depósitos Judiciales Pago por Consignación de Prestaciones Laborales*" que es una cuenta judicial abierta en dicha entidad por parte de las Direcciones Seccionales de Administración Judicial y administrada por éstas.

La entidad bancaria recibe la consignación y expide el Título Judicial, haciendo entrega del mismo al consignante. Posterior a ello, corresponde al empleador entregar el Título previamente constituido junto con el formulario diligenciado y suscrito, a la Oficina Judicial responsable de la administración de la cuenta especial, la cual somete a reparto dichos documentos entre los Juzgados Laborales. Así, una vez el Juzgado competente determine que es procedente ordenar el pago del depósito judicial, expide el correspondiente Auto por medio del cual se autoriza la entrega y pago del Título Judicial.

En ese orden, nótese que, de haberse optado por la figura del *Pago por Consignación*, el Juzgado a quien por reparto le hubiera correspondido su conocimiento, a través de un trámite sumario, en el que no se entra a declarar la existencia de derecho alguno, hubiera podido acceder a la solicitud de autorización de entrega y pago del depósito judicial a favor del beneficiario indicado por el empleador.

Empero, como en el presente asunto ello no ocurrió, la única forma en que esta Sede Judicial puede ordenar la entrega de los dineros consignados al señor **LUIS ALBERTO MELO MONCADA** es con la terminación del proceso, bien mediante sentencia, ora por alguna de las vías anormales previstas en el Código General del Proceso, a saber, la conciliación o la transacción, las cuales operan por la voluntad libre y expresa de las partes de dar fin a la litis.

Así las cosas, se les pone de presente a las partes que, si su querer es terminar el presente proceso por virtud de la *transacción*, de conformidad con el artículo 312 del C.G.P., deberán allegar el respectivo contrato de transacción suscrito por el demandante y el demandado, en el que se determinen específicamente las pretensiones transadas y, de llegar a un acuerdo sobre la satisfacción de todas ellas, se solicite la terminación del proceso, elevando la respectiva autorización de pago del Título Judicial a favor del actor.

Contrario sensu, si optan por terminar el trámite por la vía de la conciliación por considerar que con la suma de dinero depositada a órdenes de este Juzgado ya están cubiertas las pretensiones de la demanda, deberán elevar un memorial informando dicha situación, para que les sea programada una audiencia especial de conciliación, donde se determinará si es procedente aprobar el acuerdo y se establecerá la manera en que se ordenará la entrega y pago del depósito judicial a favor del demandante.

De no tener el ánimo de transar o conciliar, se deberá continuar con el trámite, por lo que las partes deberán esperar a que se fije fecha para llevar a cabo la Audiencia de que trata el artículo 72 del C.P.T. modificado por el artículo 36 de la ley 712 de 2001, en concordancia con el artículo 77 del C.P.T. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, donde se adoptará la sentencia que en derecho corresponda y que ponga fin al proceso.

De conformidad con lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al Dr. **DANIEL SANTIAGO NOVOA VILLALOBOS**, identificado con la C.C. 1.030.624.041 y portador de la T.P. 287.616 del C.S. de la J., como apoderado especial de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder allegado.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de autorización de entrega y pago del Título Judicial No. 400100007979908, por las razones expuestas en esta providencia.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, el **PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** radicado bajo el número **11001-41-05-008-2021-00093-00**, de **GUILLERMO MORALES ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** informando que se encuentra pendiente de librar mandamiento de pago, no obstante, se allegó prueba del cumplimiento de la sentencia. Sírvase proveer. Pendiente por resolver.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO INTERLOCUTORIO 449

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

La apoderada judicial de la parte actora, Dra. ROSA VICTORIA RAMÍREZ CAMPOS, mediante memorial presentado el día 20 de enero de 2021, solicita la ejecución de la Sentencia del 02 de octubre de 2020 dictada dentro del proceso ordinario laboral de única instancia radicado bajo el número 110014105008-2018-00416-00.

Previo a librar mandamiento de pago, el Juzgado ofició a COLPENSIONES quien, atendiendo la solicitud, aportó una copia de la Resolución SUB 89203 del 13 de abril de 2021, por medio de la cual dio cumplimiento a la Sentencia del 02 de octubre de 2020, en el sentido de reconocer la reliquidación de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez en favor del señor **GUILLERMO MORALES ROMERO**, y pagar la suma de \$1.644.427 por concepto de la reliquidación, y la suma de \$255.360 por concepto de la indexación, además dispuso la inclusión en nómina.

Dicho documento fue puesto en conocimiento de la parte actora, y su apoderada judicial a través de memorial presentado el día 31 de mayo de 2021, corroboró el cumplimiento de la Sentencia, solicitando la terminación del proceso por pago total.

Ahora bien, al constatar en la página web de depósitos judiciales del Banco Agrario, evidencia el Despacho la existencia del Título Judicial Número **400100008006140** por

valor de **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$82.221)** en favor del señor **GUILLERMO MORALES ROMERO**, suma que corresponde a las costas a que fue condenada la demandada en la Sentencia del 02 de octubre de 2020, las cuales fueron liquidadas y aprobadas mediante Auto No. 582 del 23 de octubre de 2020.

Así las cosas, y como quiera que con los pagos anteriores se satisface la totalidad de la obligación objeto del presente proceso ejecutivo, el Despacho se abstendrá de librar mandamiento ejecutivo y, en su lugar, declarará la terminación del proceso por pago total de la obligación al tenor del inciso 1º del artículo 461 del C.G.P. aplicable por analogía al procedimiento laboral.

De conformidad con el inciso 4º del artículo 77 del C.G.P, la Dra. ROSA VICTORIA RAMÍREZ CAMPOS cuenta con la facultad expresa para recibir y cobrar el título judicial, conforme el poder obrante en la página 3 de la demanda digitalizada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar mandamiento ejecutivo, y en su lugar, **DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo laboral de única instancia de **GUILLERMO MORALES ROMERO** contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR la **ENTREGA** y **PAGO** del Título Judicial No. **400100008006140** por valor de **OCHENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTIUN PESOS (\$82.221)** a la Dra. **ROSA VICTORIA RAMÍREZ CAMPOS** identificada con la C.C. 65.775.115 y portadora de la T.P. 120.976 del C.S. de la J., con facultades para recibir y cobrar. Una vez realizado el trámite respectivo en el portal web transaccional del Banco Agrario, por Secretaría informar al demandante y/o al apoderado judicial el procedimiento para el cobro.

TERCERO: Cumplido lo anterior, se ordena el **ARCHIVO** del expediente, previa la desanotación respectiva.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>
El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ



**JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES
DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy:

05 de agosto de 2021

Se notifica el auto anterior por anotación en el estado **No. 085**

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021, al Despacho de la Juez, la presente **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA**, radicada bajo el número **11001-41-05-008-2021-00215-00**, de **JUAN JOSE HERNANDEZ PEÑA** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, informando que el demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado en auto anterior. Pendiente por resolver, sírvase proveer.

GLADYS DANIELA PÉREZ SILVA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN 827

Bogotá D.C., 04 de agosto de 2021

La presente demanda fue presentada en primera oportunidad ante la Superintendencia Financiera de Colombia, quien, mediante la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales, en Auto del 05 de marzo de 2021 la rechazó por falta de competencia al establecer que la controversia *“corresponde a una materia propia del Sistema de Seguridad Social Integral”*. En tal virtud, ordenó remitir el expediente a los Juzgados Laborales de Bogotá.

Al analizar el escrito presentado por la parte demandante, encuentra el Despacho que no se ajusta a lo dispuesto en la Jurisdicción Ordinaria Laboral, toda vez que fue presentado como una acción de protección al consumidor financiero, contemplada en la Ley 1480 de 2011.

Por lo anterior, es imperativo que la parte demandante adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001.

Una vez se allegue la **demanda ordinaria laboral de única instancia**, el Juzgado procederá a determinar si la misma cumple los requisitos para ser admitida, o si adolece de alguna falencia que conlleve a su inadmisión, o a su rechazo por competencia.

Se requerirá a la parte demandante para que cumpla con la presente orden dentro del término de cinco (5) días, so pena de rechazar la demanda.

En consecuencia, el Despacho dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante para que dentro del término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES siguientes a la notificación de esta providencia, adecúe su escrito a una **demanda ordinaria laboral de única instancia** que reúna todos los requisitos exigidos en el artículo 25 del C.P.T. modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, junto con los anexos exigidos en el artículo 26 del C.P.T. modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001, so pena de ser **RECHAZADA**.

El presente auto se notifica en los Estados Electrónicos publicados en el micrositio web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-08-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>

El expediente digital se puede solicitar en el email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

El memorial de subsanación se debe enviar al email: j08lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIANA FERNANDA ERASSO FUERTES
JUEZ

